

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0057 T.T.
RAD. No. 761304089002-2012-00299-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora cesionaria, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Consecuencialmente, este despacho advierte que de manera inadvertida no se ha hecho pronunciamiento alguno luego de haberse corrido traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora el pasado 21/09/17 (fl. 93 a 96), luego entonces sea este el escenario para su pronunciamiento. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Nueve Y Treinta de la Mañana (9:30 a.m)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JAMES, LORENA y JEAN PAUL WILCHES VASQUES**.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

SEXTO: APROBAR en todas sus partes la liquidación que del crédito presentó la parte actora el pasado 21 de septiembre de 2017, obrante a folios 93 al 95 del encuadernamiento, por encontrarla el despacho ajustada a derecho. No obstante, se insta a la parte interesada para qué si a bien lo tiene, la actualice.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.12900

Dte. RUBY CORTES.
Ddo. JAMES WILCHES VASQUEZ Y OTROS.
LAF.

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 055-T.T.
RAD-761304089002-2016-00389-00
PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Candelaria Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dar trámite al memorial allegado por la Agencia Nacional de Tierras el día 22 de mayo de la presente anualidad con No. *20193100956271*, en la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por R.G. & CIA S.A.S contra PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la que ésta Operadora Judicial deberá realizar control de legalidad atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala el correspondiente control en cada una de las etapas del proceso con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Debe indicar esta Judicatura que existen numerosas normas que siempre han pregonado la imposibilidad de obtener por usucapión los bienes del Estado y algunas se refieren en particular a los baldíos, en especial la sentencia T-488 de 2014, que recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad.

De lo anterior, se desprende que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

Así las cosas, y atendiendo que en oficio de fecha 18 de febrero de 2020 la Agencia Nacional de Tierras, indicó a este despacho que el inmueble a usucapir no presenta antecedentes registrales de derecho de dominio, como tampoco titulares de derecho real de propiedad inscritos, se debe presumir la condición de baldío

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014 y sentencia T-549 de 2016, expresó:

“(...) De forma similar y en reciente fallo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01.

solicitudes fraudulentas de pertenencia. Por su importancia, se cita *in extenso*:

“Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que “no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público”. En esta última se explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular”.

(...)

Por esa razón, esta Sala afirmó que “hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia” (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)” (subrayado fuera del original)”.

En atención a lo expuesto, y conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., corresponde a esta judicatura realizar el correspondiente control de legalidad y como consecuencia de ello rechazar la acción teniendo en cuenta que las pretensiones recaen sobre un bien que se presume **BALDÍO**, ordenándose remitir las diligencias a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por R.G. & CIA S.A.S por intermedio de apoderado judicial contra HEREDEROS DE ANA TULIA GONZALEZ VALLECILLA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme lo precisa la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, REMITIR las diligencias a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

TERCERO: Cancélese su radiación en los libros radicadores y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.47809

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002- 2018-00262-00

Candelaria, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0779 del 30 de Julio de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de **YANETH SANCHEZ SANCHEZ** y en contra de **LUZ DARY GRANOBLER HERNANDEZ**, para qué dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, por auto del 15 de julio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada por aplicación de la figura de la conducta concluyente y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.48035
DTE: YANETH SANCHEZ SANCHEZ.
DDO: LUZ DARY GRANOBLER HERNANDEZ.
LAF

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050 T.T.
REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002- 2019-00104-00
Candelaria, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0382 del 24 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MARTHA CECILIA HERRERA LOPEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, por auto del 05 de junio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada por aplicación de la figura de la conducta concluyente y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000.00, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.68324

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARTHA CECILIA HERRERA LOPEZ.
LAF

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051 T.T.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
RDO: 761304089002- 2019-00145-00
Candelaria, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0513 del 08 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **LUZ DARY GRANOBLER HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, por auto del 12 de junio de 2019, se tuvo por notificada a la demandada por aplicación de la figura de la conducta concluyente y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.35739
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUZ DARY GRANOBLER HERNANDEZ.
LAF

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0058 T.T.
REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RDO: 761304089002- 2019-00295-00

Candelaria, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 1109 del 04 de Septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **MARISOL VICTORIA GONZALEZ** como progenitora de **L.A.C.V.**, y en contra de **JHON MARIO CALERO HURTADO**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el 14 de febrero de 2020, se presentó de manera personal ante la secretaria del despacho a recibir notificación del mandamiento de pago dictado en su contra y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, toda vez que los reproches presentados fueron rechazados por auto del 06 de julio de la calenda, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.3587

DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ.
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO.
LAF

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDGAR MARINO ESPINOSA NARVAEZ
RDO: 761304089002-2020-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48 T.T.

Candelaria, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020). -

Mediante Auto Interlocutorio No. 0336 de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), el despacho INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador Judicial del extremo actor correspondió a las exigencias de la Instancia; allegando escrito en tal sentido, este presenta la siguiente falencia;

En el proveído que antecede, el despacho anotó que el escrito petitorio primitivo adolecía de: “Para ejecuciones de esta índole, necesario resulta que se allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la acción expedido con una antelación no superior a un (1) mes (**Art. 468 Numeral 1 Inciso 2do CGP**). Así mismo, que el título valor base de la ejecución fue pactado para su pago por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demanda en mora desde la cuota del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de modo que, debió el actor solicitar el cobro de cada cuota hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda, y así acelerar su saldo insoluto”.

*En esa misma línea, claro es para el despacho, que el mandatario del extremo actor pretendió subsanar la demanda presentando dentro del término legal escrito reparatorio; sin embargo, observa la Judicatura que el **escrito demandatorio inicial** fue presentado para su ejecución desde la cuota del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) fecha probable en que la parte demandada incurrió en mora; pese a eso, en memorial subsanatorio el togado pretende el cobro del capital insoluto y los respectivos interés (plazo-moratorios), desde la fecha veintinueve de febrero de dos mil veinte (29/02/2020), situación que riñe totalmente con la realidad si en cuenta se tiene que lo requerido fue la relación cuota a cuota de la obligación ejecutada desde el momento de su exigibilidad hasta la concurrencia de la fecha de la presentación de la demanda, que para el caso, corresponde al 29/08/2019, según lo expuesto en los hechos Núm. 3-5, de la demanda primogénita. Aunado a lo anterior, no se allegó el certificado de tradición debidamente actualizado.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, propuesta por el Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, quien actúa como apoderado Judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDGAR MARINO ESPINOZA NARVAEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.45425

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Dds: EDGAR MARINO ESPINOZA NARVAEZ
Pjic.

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 47 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00064-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **MAURICIO CASTAÑO Y YENIFER OROZCO ZAMBRANO**, encontrándose que reúne los requisitos del *Artículo 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **MAURICIO CASTAÑO Y YENIFER OROZCO ZAMBRANO**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **MAURICIO CASTAÑO Y YENIFER OROZCO ZAMBRANO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701012900010741

1. CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$160.345.94) por concepto de la cuota que debió ser pagada el **30/05/2019**.

1.1 CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$169.183.23) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el **30/05/2019**.

2. CIENTO VEINTIDOS MIL TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$122.013.03) por concepto de la cuota que debió ser pagada el **30/06/2019**.

2.2 CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$167.986.97) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el **30/06/2019**.

3. CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$123.235.24) por concepto de la cuota que debió ser pagada el **30/07/2019**.

3.3 CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$166.764.76) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el **30/07/2019**.

4. CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$124.542.59) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/08/2019.

4.4 CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$165.457.41) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/08/2019.

5. CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$125.863.81) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/09/2019.

5.5 CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$164.136.19) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/09/2019.

6. CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$127.199.04) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/10/2019.

6.6 CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$162.800.00) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/10/2019.

7. CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$128.548.43) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/11/2019.

7.7 CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.451.57) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/11/2019.

8. CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$129.912.15) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/12/2019.

8.8 CIENTO SESENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$160.087.85) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/12/2019.

9. CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$131.290.33) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 30/01/2020.

9.9 CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$158.709.67) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 30/01/2020.

10. CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$132.683.13) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/02/2020.

10.1 CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$157.316.87) por

concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada el 29/02/2020.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por concepto del capital insoluto del PAGARÉ No. **05701012900010741**, la suma de **DIECISEIS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16.023.824.48)** Moneda corriente.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(12)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-170983, ubicado en la casa No. 122, manzana 19D, urbanización compartir arboleda campestre II etapa, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, librese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificara a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.55257

DTE: Banco Davivienda S.A.
DDA: Mauricio Castaño y otra.
PJIC

No. de Estado	030
Fecha Publicación	30 de julio de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera